



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía, con garantía real.
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00034-00.

Bochalema. Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con Garantía Real, instaurada por EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ, mediante apoderado judicial, contra IRENE JAIMES PARADA, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1º. Se omite dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que prescribe: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el poder adosado, suscrito por el demandante, se echa de menos la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Aunado a lo anterior, en el precitado poder sólo se facultó para obtener el pago contenido en la Escritura Pública No. 893 otorgada el 12 de octubre de 2010, mas no para el pago del título valor (letra de cambio) que se relaciona en el hecho 3º del libelo demandatorio, que conforma la obligación objeto de cobro, toda vez que en el presente caso estamos frente a un título ejecutivo complejo. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder.

2.) Se deberá hacer claridad y precisión en la **primera pretensión, literal A)**, donde se solicitó librar mandamiento de pago *“por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) moneda legal y corriente por concepto de capital contenido en la escritura pública N. 893 del 12 de octubre de 2010, escritura otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Pamplona Norte de Santander (...),”* toda vez que al encontrarnos ante un título de

carácter complejo, en consideración a la relación de las partes involucradas y la forma en que se pactó dicha escritura, puede advertirse que, respecto del título valor (letra de cambio) adosado con la demanda y que hace parte de ese título complejo, se guardó absoluto silencio.

3°) Se deberá hacer claridad y precisión en la **primera pretensión, literal B**, donde se solicitó el pago de los intereses de plazo, desde el día 13 de junio de 2014 al 12 de octubre de 2018, ya que siendo el título valor (letra de cambio) adosada con la demanda y que hace parte del título complejo objeto de cobro, puede advertirse que éstos no fueron pactados.

4°). Se deberá indicar en la **primera pretensión, literal C**, porqué los intereses moratorios se están cobrando desde el día trece (13) de octubre de 2018, ya que puede advertirse en el título valor (letra de cambio) allegada con la demanda y que conforma el título complejo, la obligación allí contenida se hace exigible a partir del 18 de octubre de 2018.

5°). Se deberá hacer claridad y precisión en la **tercera pretensión**, toda vez que se está solicitando el embargo de ciertas cantidades de dinero, correspondientes a capital intereses de plazo y moratorios para seguidamente hacer relación a un inmueble ubicado en la vereda Peña Viva del municipio de Bochalema (N. de S.).

6°) En la pretensión sexta (6), se hace relación al proceso ejecutivo radicado y tramitado en este juzgado bajo el No. 2019-00019-00, seguido contra la señora IRENE JAIMES PARADA. Por consiguiente se deberá hacer claridad y precisión en lo allí pretendido, indicándose la norma actual en la cual se apoya. Bien puede advertirse que tanto, ésta pretensión, como la número 5°, estas apoyadas respectivamente en los artículos 555 y 557 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado.

7°) En el acápite de notificaciones, deberá indicar la señora apoderada su dirección de notificaciones, teléfono y correo electrónico, toda vez que no se relacionaron estos datos.

Así las cosas, las pretensiones señaladas, deberán estar acompañados: i) con los hechos en los cuales se apoyan aquellas y ii) con la normatividad sustantiva y procesal civil vigente.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **16 de abril de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 22

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO